



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 890.109.279 - 7



VALORCON
MATERIA Y COMERCIO S.A.

001

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2014.

K-L-ANI005-004-2014

Señores

Agencia Nacional de Infraestructura –ANI

Atn. Luis Fernando Andrade

Presidente

Calle 26 No. 59-51 Torre 4 - Segundo Piso,y/o

Calle 24A No 59-42 Torre 4 - Segundo Piso.

Bogotá, D.C, Colombia

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Rad No. 2014-409-046840-2

Fecha: 25/09/2014 15:26:17->703

OEM: ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS DEL NO

Anexos:8 FOLIOS



Referencia: Licitación Pública N° VJ-VE-IP-LP-005-2013 -Traslado Informe de Evaluación publicado el 18 de septiembre de 2014.

Respetados Señores:

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Común de la Estructura Plural Autopistas del Nordeste SPV, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública de la referencia, a continuación me permito presentar observaciones frente al Informe de Evaluación publicado el 18 de septiembre de 2014, en particular frente a la propuesta presentada por China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia en el marco de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 (en adelante la "Licitación Pública").

1. Falta de Capacidad para Presentar la Propuesta.

1.1 La Capacidad para ser Accionista de los Establecimientos de Comercio (Sucursales)

Tal como lo ha indicado la Superintendencia de Sociedades en numerosas oportunidades, las sucursales de sociedades extranjeras en su calidad de establecimientos de comercio **NO** cuentan con la capacidad jurídica para ser accionistas de sociedades constituidas en Colombia, de manera que no podría constituir el SPV de acuerdo con los compromisos asumidos en la carta de presentación de la

K



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 890.109.278 - 7



VALORCON
Valores y Contratos S.A.

002

oferta, y en consecuencia la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited no cuenta con capacidad para suscribir la propuesta y mucho menos para cumplir con sus obligaciones en caso de resultar adjudicataria.

De conformidad con los literales b) y f), de la carta de presentación de la oferta suscrita por la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited que obra a folios 2 al 5, se indica que la referida sucursal se comprometió "en caso de resultar Adjudicatario, me comprometo a constituir el SPV", lo cual es una obligación que, dado su carácter de sucursal, no puede ser cumplida por la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.

De conformidad con la definición de SPV prevista en el numeral 1.4.47 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública, SPV "Es la sociedad de objeto único que deberá ser constituida por el Adjudicatario de conformidad con las leyes colombianas y lo establecido en el presente Pliego de Condiciones. Esta sociedad tendrá el derecho y la obligación de suscribir el Contrato". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 98 del Código de Comercio define el contrato de sociedad e indica que "por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí utilidades obtenidas en la empresa o actividad social", de manera que es claro que las sociedades, como es el caso del SPV, deben estar compuestas por personas naturales o jurídicas.

Por su parte, el artículo 263 del Código de Comercio establece que las sucursales "son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar una sociedad", de manera que no puede considerarse que las sucursales constituyan personas jurídicas y por lo tanto aquellas, no pueden constituir sociedades, como ocurriría con la constitución del SPV, al que se habría comprometido la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited. Así lo ha entendido la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que, entre otros conceptos, en el Oficio 220-071133 del 14 de Diciembre de 2005 al respecto ha señalado:

"Cabe agregar que en otro aparte el mismo oficio (oficio 220-065527 del 16 de diciembre de 2004) señala que si existe " norma especial y en este caso de aplicación preferente, cual es el artículo 98 del Código de Comercio, mediante el cual se define el contrato de sociedad. En efecto, si por virtud del referido contrato, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, resulta claro que aunque las sucursales de sociedades extranjeras a la luz del régimen cambiario de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993,

se consideren residentes, ello no les da la condición de personas jurídicas y por ende no pueden ser socios o accionistas de sociedades comerciales o civiles (artículo 2079 del Código Civil)".

Así las cosas, a pesar de que las sucursales tanto de sociedades nacionales como de sociedades extranjeras, son establecimientos de comercio y eventualmente se consideran como una extensión de la sociedad que las constituye, que adicionalmente cuentan con un representante que ejercería su personería, ello no implica que puedan comprometerse a efectuar actos que excedan el objeto social de la sociedad que las constituye, ni mucho menos actos que no les esté permitido hacer de acuerdo con la ley colombiana, como ocurre por ejemplo con el compromiso de constituir el SPV asumido la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.

En este sentido, es muy importante diferenciar los actos que pueden ser ejecutados por las sucursales de sociedades extranjeras en Colombia como extensión de sus sociedades matrices, de aquellos que por disposición legal no pueden ser ejecutados; por ejemplo, el hecho de que una sucursal ejecute actos como por ejemplo la celebración de un contrato, la suscripción de una póliza de seguros o incluso la obtención de un cupo de crédito, son considerados actos que sí están comprendidos dentro del objeto social de la sociedad, pueden ser desarrollados por la sucursal en Colombia de una sociedad extranjera, pero aquellos actos que por su naturaleza desbordan el objeto social, o contravienen el ordenamiento jurídico colombiano, no pueden ser considerados actos permitidos para la sucursal en Colombia de una sociedad extranjera, como ocurre por ejemplo con el hecho de que la sucursal se haya comprometido a constituir el SPV.

Al respecto es de señalar que la ANI en los procesos de evaluación de los proyectos de concesiones de cuarta generación ha precisado que "no es correcto afirmar que las sucursales desarrollan un objeto social, toda vez que tal actividad es propia de las sociedades y los establecimientos de comercio solamente ejecutan unas actividades que le son encomendadas por la principal, las cuales necesariamente deben estar contempladas en el objeto de la compañía a la cual pertenecen"¹.

En este sentido no puede ser aceptable, que el hecho de que la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited haya asumido la responsabilidad de constituir el SPV, sea entendido no como un compromiso del establecimiento de comercio, sino como un compromiso de la sociedad matriz en representación de la cual actúa, puesto que ésta, es una obligación que no le está permitida desarrollar a la sucursal en Colombia de una sociedad extranjera de acuerdo con la ley colombiana. ✍

¹ Respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación. Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-010-2013.

Al respecto, valdría la pena preguntarse si en el evento en que la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited resulte Adjudataria de la Licitación Pública, ¿podría la ANI exigir el cumplimiento de la obligación consistente en la constitución del SPV, teniendo en cuenta que el mencionado compromiso es contrario al ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto excede las facultades de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited?

En resumen, la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, que es quien suscribe la carta de presentación de la oferta, no contó con la capacidad jurídica para cumplir y comprometerse con las obligaciones indicadas en la misma, en particular la que se refiere a la constitución del SPV, y por lo tanto la oferta de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited debe ser rechazada.

1.2 Falta de Capacidad para Presentar la Propuesta.

La carta de presentación de la propuesta de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, que se encuentra a folios 2 a 5 de la propuesta, se encuentra suscrita por el señor Zhou Yingqing, como "Representante Legal" de la mencionada sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.

No obstante lo anterior, una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se encuentra adjunto al presente documento, el mandatario de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited es el señor Bo Wang, de manera que no es cierto que el señor Zhou Yingqing sea el representante legal de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.

Por otra parte, se observa en la parte final del mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal que *"que por documento privado No. CGGC-INTR-2014-12 del 18 de marzo de 2014, inscrito el 11 de septiembre de 2014 bajo el No. 00237824 del libro vi, Nie Kai ciudadano de la República Popular China, con documento de identificación no. 420500195804260018 en su calidad de presidente de la junta directiva de China Gezhouba Group Company Limited, actuando de acuerdo con las facultades del artículo 113 de los estatutos sociales, por medio del presente documento, otorgo poder especial amplio y suficiente a Zhou Yingqing ciudadano de la República Popular China, con número de pasaporte no. g33388371 y cedula de extranjería no. 362492, (...)"*.

Así las cosas, el poder bajo el cual señor Zhou Yingqing presentó la propuesta, habría sido otorgado por el señor Nie Kai en su supuesta calidad de presidente de la junta directiva de China Gezhouba Group Company Limited; sin embargo, ni en la propuesta ni en la manifestación de interés se acreditó que en efecto el señor Nie Kai fuere el presidente de la referida Junta Directiva, por el contrario, en todos los



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 898-100.279 - 7



VALORCON
Valores y Contratos S.A.

005

documentos que obran al interior de la manifestación de interés se indica que el representante legal de China Gezhouba Group Company Limited es el señor Ding Yanzhang.

Cabe decir que la evidencia de que el señor Nie Kai es el presidente de la Junta Directiva de China Gezhouba Group Company Limited, así como los estatutos de la referida sociedad, constituyen documentos que necesariamente debían estar incluidos en la propuesta, pues es la única manera que la entidad contratante y los demás participantes en la Licitación Pública tienen para verificar, que el poder al señor Zhou Yingqing fue otorgado por quien estaba facultado para el efecto y de conformidad con los estatutos de China Gezhouba Group Company Limited.

Adicionalmente es de la mayor importancia tener en cuenta que el poder otorgado por el señor Nie Kai, supuesto presidente de la Junta Directiva China Gezhouba Group Company Limited, fue suscrito el 18 de marzo de 2014, es decir en una fecha posterior a la presentación de la manifestación de interés (29 de mayo de 2013), y en consecuencia, el Comité Evaluador debe verificar que el nuevo documento reúna todos los requisitos que permitan concluir que efectivamente el señor Zhou Yingqing está debidamente facultado para representar a China Gezhouba Group Company Limited y a su sucursal en Colombia, esto es mediante los estatutos de la mencionada sociedad y a través del documento que acredite que el señor Nie Kai en efecto sería el presidente de la Junta Directiva de China Gezhouba Group Company Limited.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó adecuadamente la capacidad del Zhou Yingqing para representar a China Gezhouba Group Company Limited y a su sucursal en Colombia, la capacidad jurídica de China Gezhouba Group Company Limited no se encuentra debidamente acreditada, razón por la cual su propuesta debe ser rechazada.

2 Puntaje por Apoyo a la Industria Nacional.

Subsidiariamente, en caso de que el Comité Evaluador llegare a considerar que la propuesta de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited cumple con los requisitos habilitantes, ésta no debe obtener los 100 puntos asociados al apoyo a la industria nacional.

A pesar de que China Gezhouba Group Company Limited, indicó a folio 137 de su propuesta que *“por medio de su sucursal en Colombia acredita el apoyo a la industria nacional”*, no aportó ningún documento en los términos del artículo 20 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1º de la Ley 816 de 2003, el artículo 4.2.6. del Decreto 734 de 2012, o el numeral 4.4. del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública que sirviera para acreditar dicha reciprocidad, y por lo tanto no le deben ser asignados los 100 puntos correspondientes al apoyo a la industria nacional. ↵



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIA
NIT. 896.109.279 - 7



VALORCON
Ingeniería y Construcción S.A.

003-006

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 816 de 2003 (Modificado por el artículo 51 del Decreto 19 de 2012) establece que **"se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. La acreditación o demostración de tal circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento"** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 80 de 1993 define lo que se entiende por tratamiento recíproco y adicionalmente establece que éste debe obedecer a un tratado o convenio internacional que así lo establezca, o cuando en los respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades a los nacionales del respectivo país.

"ARTICULO 20. DE LA RECIPROCIDAD. En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

PARAGRAFO 1°. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

PARAGRAFO 2°. **Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este parágrafo"** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 816 de 1993, el artículo 4.2.6. del Decreto 734 de 2014 establece los mecanismos para la acreditación de cumplimiento de la reciprocidad.

"Artículo 4.2.6. Cumplimiento de la reciprocidad. A efectos de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 80 de 1993 y el parágrafo del artículo 1° de la Ley 816 de 2003 modificado por el artículo 51 del Decreto ley 019 de 2012, se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos de origen extranjero en procesos de selección nacionales, siempre que cumplan con alguna de estas condiciones:

a) Que Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con dicho país, o

b) Que en el país del proponente extranjero, con el que no se hubiere negociado trato nacional, las ofertas de bienes y servicios colombianas, reciban el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales".

La acreditación del trato nacional otorgado a bienes y servicios nacionales en países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contendrá lo siguiente: (i) Lugar y fecha de expedición de la certificación; (ii) Número y fecha del Tratado; (iii) Objeto del Tratado; (iv) Vigencia del Tratado, y (v) Proceso de selección al cual va dirigido. En ausencia de negociación de trato nacional, la certificación deberá indicar si existe trato nacional en virtud del principio de reciprocidad. En el último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la publicación en el Secop de las certificaciones referidas y de mantener dicha información actualizada coordinadamente con la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

Parágrafo. La información sobre los acuerdos comerciales suscritos por Colombia estará disponible en el Secop en los términos previstos en el artículo 8.1.17 del presente decreto" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En concordancia con las normas anteriormente citadas, el numeral 4 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública estableció las reglas para la acreditación del incentivo a la industria nacional, y en él indicó que la información que sirve de base para acreditar dicha calidad para los oferentes extranjeros que pretendan recibir trato nacional, será la que corresponda a la publicada en el SECOP, y en caso de que no esté publicada, el Oferente deberá aportarla en su oferta. Adicionalmente precisa que "en caso de no hacerlo (aportar la información), no será causal de rechazo de la Oferta, pero hará que el factor de protección a la industria colombiana sea calificado con cero (0) puntos". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el presente caso, habiendo consultado la información publicada en el SECOP, no se encuentra ninguna referencia a Tratados o Convenios Vigentes suscritos con la República Popular China en materia de compras públicas, ni se encuentran publicados certificados de existencia de trato nacional por reciprocidad con la referida República, en ese sentido para que China Gezhouba Group Company Limited reciba trato nacional, debió haber acreditado con su oferta una certificación en la que se indique que los bienes y servicios colombianos reciben trato nacional en la República Popular de China. ↙

En este orden de ideas, y habiendo precisado que China Gezhouba Group Company Limited no acreditó con su oferta las razones por las cuales debería recibir trato nacional, resulta de la mayor importancia mencionar que, tal como se indicó en el numeral anterior de este documento, las actividades desarrolladas por la sucursal de una sociedad, siempre y cuando ellas estén comprendidas en su objeto social y puedan ser desarrolladas de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, son entendidas como desarrolladas por la sociedad matriz por cuanto la sucursal es considerada una extensión de su sociedad que no crea una persona jurídica diferente de la misma, y en consecuencia, el hecho de que una sociedad extranjera tenga sucursal en Colombia, no hace que la misma deba ser objeto de trato nacional, se deberá examinar en cada caso si aplica el principio de reciprocidad desarrollado anteriormente, y el mismo se acredita de conformidad con lo establecido en el Decreto 734 de 2012 y en el Pliego de Condiciones.

Así lo ha entendido la ANI, entidad que en varios de los procesos de evaluación de los proyectos de concesiones de cuarta generación ha manifestado² que **"la acreditación del principio de reciprocidad para un oferente extranjero con o sin sucursal establecida en Colombia necesariamente debe ser el mismo"**³, de manera que según la interpretación de la ANI a los oferentes extranjeros con o sin domicilio en Colombia, les es aplicable la acreditación de reciprocidad que sea publicada en el SECOP, o en su defecto la que acredite el proponente de conformidad con el numeral 4.4.4. del Pliego de Condiciones. En los referidos procesos la ANI efectuó las consultas correspondientes respecto de integrantes de proponentes de origen europeo, frente a los cuales verificó a la existencia de acuerdos que otorgan trato nacional en materia de compras estatales.

Adicionalmente, es de la mayor relevancia mencionar que además de que el proponente China Gezhouba Group Company Limited no acreditó la reciprocidad en los términos del numeral 4.4.4. del Pliego de Condiciones, hemos encontrado la certificación adjunta que a pesar de que actualmente no se encuentra publicada en el SECOP, si estuvo publicada en el referido sistema de información en el pasado⁴, en la que la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que el 6 de junio de 2012 el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Comercio de la República Popular China indicó: ↵

² La manifestación se ha efectuado en la Respuesta a las observaciones formuladas en el proceso de evaluación de la Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-011-2013, y de la Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-010-2013.

³ Respuesta a las observaciones formuladas en el proceso de evaluación de la Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-011-2013 (Proyecto Cartagena Barranquilla) para un integrante de proponente de origen europeo, en el que verificó la existencia de un tratado internacional.

⁴ Para acceder a la certificación, basta ingresar a la siguiente página web: <http://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/cr.china.pdf>.



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 800.108.278 - 7



VALORCON
Valores y Contratos S.A.

000 009

"La apertura del mercado de compras estatales entre los miembros de la OMC (WTO), se rigen por el acuerdo de compras estatales. Y como China todavía no ha firmado tal acuerdo, la parte China no está obligada a otorgar trato nacional en compras estatales a Colombia".

Con base en lo anterior, se observaría la razón por la cual China Gezhouba Group Company Limited no acreditó la reciprocidad en los términos del numeral 4.4. del Pliego de Condiciones, la cual consistiría simplemente en que la República Popular China no otorga trato nacional en compras estatales a Colombia, y en tal sentido en los términos de la Ley 816 de 2003 y la Ley 80 de 1993, la ANI no debe otorgar trato nacional a la compañía de origen chino China Gezhouba Group Company Limited otorgándole 100 puntos asociados a al Factor de Protección a la Industria Nacional, como equivocadamente se hizo en el informe preliminar de evaluación.

En resumen, teniendo en cuenta que la acreditación de la reciprocidad es un factor que otorga puntaje, y que tal como se mencionó, no fue debidamente acreditado por China Gezhouba Group Company Limited en su oferta en los términos del numeral 4.4. del Pliego de Condiciones, ni se aportó el Anexo 11 referido en Pliego de Condiciones, el factor de protección a la industria nacional no es subsanable, y por lo tanto le solicitamos amablemente al Comité Evaluador que el mismo sea calificado con cero (0) puntos.

Se anexa copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la Sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, y de la Certificación expedida por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de 6 de junio de 2012.

Atentamente,

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO

Apoderado Común

Estructura Plural Autopistas del Nordeste SPV ↙

Anexos:

Certificación Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 12 de junio de 2012.
Certificado de Existencia y Representación Legal de China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
(E) DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo establecido en el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012
*"Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la
Administración Pública y se dictan otras disposiciones"*,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe tratado en vigor entre la República de Colombia y la República Popular China que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios en materia de compras estatales.
2. En ausencia de un tratado con la República Popular China que reconozca el trato nacional a bienes y servicios en materia de compras estatales, el día 6 de junio de 2012 el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Comercio de la República Popular indicó:

"[...] La apertura del mercado de COMPRAS ESTATALES entre los miembros de la OMC (WTO), se rigen por el acuerdo de compras estatales. Y (sic) como China todavía no ha firmado tal acuerdo, la parte china no está obligada a otorgar el trato nacional en compras estatales a Colombia. [...]" (subrayado fuera de texto).



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



3. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.6° del Decreto 0734 del 13 de abril de 2012, para su publicación en el SECOP.

Expedida en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil doce (2012).

ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E)



CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
NIT - 9004176090

Informe Existencia y Representación Legal

Fecha y Hora de la consulta: 23/09/2014 11:01
Matrícula: 02070937
Dirección: CL 99 NO. 9 A 45 P 7
Teléfono: 3212427106
Email: raulitochow@gmail.com
Fecha última Renovación: 2014-08-22

La Cámara de Comercio de Bogotá informa que los siguientes son los datos que aparecen en el Registro Mercantil que administra la entidad:

CERTIFICA:

POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0226 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, DEL 02 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 01 DE MARZO DE 2011, BAJO EL NO. 0196086 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DENOMINADA: CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, DOMICILIADA EN CIUDAD DE BEIJING, DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCIÓN QUE ACORDÓ EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS NEGOCIOS QUE DICHA SUCURSAL EMPRENDE EN COLOMBIA SERÁN LOS CORRESPONDIENTES A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA CONTRATACIÓN LLAVE EN MANO, LA INVESTIGACIÓN, DISEÑO, ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS E HIDROELÉCTRICAS, ELÉCTRICAS, PUERTOS, CARRETERAS, PUENTES, AEROPUERTOS, VÍA FERROVIARIA, FERROCARRIL URBANA, VIVIENDAS, DRAGADO DEL RÍO, TRATAMIENTO DE LAS BASES, CONSTRUCCIÓN CIVIL, INDUSTRIAL, Y/O MUNICIPAL Y LOS NEGOCIOS RELATIVOS CON EL DESARROLLO DE SU TECNOLOGÍA, SERVICIOS Y TRANSFERENCIA. EL COMERCIO ETC.

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$20,000,000.00

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 226 DE NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C. DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00196086 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MANDATARIO BO WANG	P.P. 000000P00457630

LA INFORMACIÓN QUE FIGURA EN BLANCO DENTRO DEL REPORTE, CORRESPONDE A INFORMACIÓN NO REPORTADA POR LA EMPRESA.



CERTIFICA:

FACULTADES DEL APODERADO: EL MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL Y POR LO TANTO CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS Y NEGOCIOS QUE ESTA REALICE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DICHO REPRESENTANTE TENDRÁ LA SUFICIENTE POTESTAD PARA REALIZAR Y/O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y/O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TENDRÁ EN COLOMBIA LA PERSONERÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 17 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00206667 DEL LIBRO VI, YANG JIXUE CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NO. 420500195006040037 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, ACTUANDO DE ACUERDO CON LAS FACULTADES DEL ARTÍCULO 113 DE LOS ESTATUTOS, Y CON LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN SU 358 SESIÓN, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

A WANG BO, CIUDADANO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NO.42012319760929373X, PORTADOR DEL PASAPORTE NO. P00457630, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO, CONSTITUYA EN COLOMBIA LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, SIENDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, PUDIENDO NOMBRAR A QUIENES SE REQUIERA PARA ELLO Y EN ESPECIAL AL REVISOR FISCAL DE LA SUCURSAL. ASÍ MISMO, SE LE AUTORIZA PARA QUE REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA, PUDIENDO: 1. REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES Y ACTUACIONES REQUERIDAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA, CON DOMICILIO PERMANENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ - COLOMBIA. 2. RECIBIR Y RESPONDER NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUCURSAL. Y 3. EJERCER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA QUIEN CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA; B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED QUE SE ESTABLEZCA EN COLOMBIA. C. REALIZAR LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA. D. SUSCRIBIR Y FIRMAR LOS CONTRATOS, OFERTAS MERCANTILES, MEMORIALES, COMUNICACIONES Y EN GENERAL, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. E. REALICE TODOS LOS TRÁMITES Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA O PRIVADA EN DONDE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA PARTICIPE INDIVIDUALMENTE O COMO MIEMBRO DE UN PROPONENTE PLURAL, YA SEA CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FIGURA ASOCIATIVA CONTEMPLADA EN LA LEY O EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES RESPECTIVOS. F. RESIGNAR A EMPLEADOS DE LA EMPRESA INCLUYE REVISOR SI ES NECESARIO. G. PUEDA OTORGAR PODERES PARA CUALQUIERA DE ESTAS ACTUACIONES A QUIENES CONSIDERE CONVENIENTE O NECESARIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1360 DE LA NOTARÍA TREINTA DE BOGOTÁ D.C., DEL 18 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2013, BAJO EL NO. 00223223 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ WANG BO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 389004 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA,

LA INFORMACIÓN QUE FIGURA EN BLANCO DENTRO DEL REPORTE, CORRESPONDE A INFORMACIÓN NO REPORTADA POR LA EMPRESA

CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ZHOU YINGQING, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. E362492 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACIÓN DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, CON LAS MISMAS FACULTADES A MI CONFERIDAS Y PARTICULARMENTE SIN SER LIMITATIVO CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ÉXTRAJUDICIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA. 2. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED. 3. REALIZAR LAS INSCRIPCIONES, RENOVACIONES, ACTUALIZACIONES Y DEMÁS TRÁMITES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. 4. SUSCRIBIR Y FIRMAR LOS CONTRATOS, OFERTAS MERCANTILES, MEMORIALES, COMUNICACIONES Y EN GENERAL, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. 5. REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA O PRIVADA EN DONDE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA PARTICIPE INDIVIDUALMENTE O COMO MIEMBRO DE UN PROPONENTE PLURAL, YA SEA CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FIGURA ASOCIATIVA CONTEMPLADA EN LA LEY O EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS. CONCRETAMENTE, EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: NO. VJ-VE-IP-005-2013 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CONSISTENTE EN: ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. VJ-VE-IP-006-2013 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CONSISTENTE EN: ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2 DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. VJ-VE-IP-007-2013 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CONSISTENTE EN: ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. VJ-VE-IP-008-2013 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CONSISTENTE EN: ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. VJ-VE-IP-009-2013 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CONSISTENTE EN: ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. VJ-VE-IP-010-2013 CONFORMAR LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA CONSISTENTE EN: EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, FINANCIACIÓN Y REVERSIÓN DEL PROYECTO DE LA VÍA PERIMETRAL DEL ORIENTE DE CUNDINAMARCA. VJ-VE-IP-011-2013 CONFORMAR LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA CONSISTENTE EN: LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y LOS DISEÑOS DEFINITIVOS, LA FINANCIACIÓN, EL TRÁMITE Y OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y

LA INFORMACIÓN QUE FIGURA EN BLANCO DENTRO DEL REPORTE, CORRESPONDE A INFORMACIÓN NO REPORTADA POR LA EMPRESA

DEMÁS PERMISOS NECESARIOS, LA GESTIÓN Y ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS; LA GESTIÓN SOCIAL, LA CONSTRUCCIÓN DE TRAMOS NUEVOS Y VIADUCTOS, LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA EXISTENTE, EL MEJORAMIENTO, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL CARTAGENA - BARRANQUILLA Y LA CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD DE BARRANQUILLA (MALAMBO - LAS FLORES) Y CUALQUIER OTRO PROYECTO QUE SE ADELANTE EN COLOMBIA CON LAS FACULTADES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: I. PARTICIPAR Y PRESENTAR MANIFESTACIÓN DE INTERÉS, SIN LIMITACIÓN DE NATURALEZA O CUANTÍA ALGUNA. II. INTERVENIR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN (PRECALIFICACIÓN, SELECCIÓN, ECT), PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, TALES COMO LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN, EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y DEMÁS CONTRATOS REQUERIDOS O CONTRATOS DE CUALQUIER MODALIDAD REQUERIDA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE LA ESTRUCTURA PLURAL EN LA QUE PARTICIPE. III. PARTICIPAR Y PRESENTAR PROPUESTA Y/O SU EQUIVALENTE. IV. REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE DERIVE DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PARA LO CUAL PODRÁ SUSCRIBIR, PRESENTAR, CORREGIR, MODIFICAR, ACLARAR CUALQUIER DOCUMENTO ACTUALMENTE CONOCIDO O QUE EN UN FUTURO PUEDA REQUERIRSE. V. CONFORMAR LA ESTRUCTURA PLURAL REQUERIDA PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA O MODALIDAD, Y CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA QUE CONSIDERE PERTINENTE. LA PRESENTE FACULTAD INCLUYE LA FACULTAD DE DEFINIR LA TOTALIDAD DE REGLAS APLICABLES A LA MENCIONADA ESTRUCTURA PLURAL. VI. DISCUTIR, PROPONER Y SUSCRIBIR EL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD QUE SEA REQUERIDA PARA DESARROLLAR EL PROYECTO, PUDIENDO OBLIGARSE DE MANERA SOLIDARIA FRENTE A LA ENTIDAD CONTRATANTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROYECTO, Y CUALQUIERAS SEAN LAS ESTIPULACIONES ADICIONALES NECESARIAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO Y EN EL PROYECTO. VII. DESIGNAR APODERADO O REPRESENTANTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA PLURAL QUE CONFORME CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS. VIII. OTORGAR CUALQUIER PODER QUE SEA NECESARIO A UN TERCERO, CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS. IX. SUSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTO QUE SEA REQUERIDO O SE DERIVE DE SU CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ESTRUCTURA PLURAL Y DE LA SOCIEDAD QUE SE CONFORME, DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE APODERADO. X. SOLICITAR CUPOS DE CRÉDITO EN CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA AUTORIZADA SIN LÍMITE DE CUANTÍA SI ASÍ SE REQUIERE PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN O PARA EL PROYECTO. XI. DAR RESPUESTA Y PRESENTAR CUALQUIER REQUERIMIENTO, ACLARACIÓN, RECURSO Y DEMÁS ACTUACIÓN QUE SEA NECESARIA. XII. RECIBIR NOTIFICACIONES Y EFECTUAR NOTIFICACIONES DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE SE PRESENTEN EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROYECTO. XIII. CANCELAR CUALQUIER GASTO O COSTO QUE SEA REQUERIDO PARA EL PROYECTO Y ACORDARLO CON UN TERCERO, INCLUYENDO LOS REFERENTES A CUALQUIER IMPUESTO. XIV. SUSCRIBIR DECLARACIONES, DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES, ANEXOS, FORMATOS Y DEMÁS ACTOS REQUERIDOS PARA EL PROYECTO. XV. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. XVI. CON LA FIRMA DEL PRESENTE PODER, SE ENTIENDEN ASIMISMO CONFERIDAS, TODAS LAS DEMAS FACULTAD QUE SE EXIJAN EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, O QUE SEAN REQUERIDAS POR LEY PARA LA DEBIDA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN, SIN QUE SEA PERTINENTE ADUCIR LO CONTRARIO. 6. REASIGNAR A EMPLEADOS DE LA EMPRESA, INCLUYE A REVISOR FISCAL SI ES NECESARIO. 7. OTORGAR PODERES PARA CUALQUIERA D ESTAS ACTUACIONES A QUIENES CONSIDERE CONVENIENTE O NECESARIO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL SEÑOR ZHOU YINGQING QUEDA AUTORIZADO PARA REPRESENTAR EN COLOMBIA A CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, JUNTO CON SU SUCURSAL, CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A TAL CALIDAD Y EN ESPECIAL LAS CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, NI NINGÚN OTRO TIPO DE LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN, Y CONSTITUYE UN MANDATO IRREVOCABLE PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE EL PRESENTE MANDATO.

LA INFORMACIÓN QUE FIGURA EN BLANCO DENTRO DEL REPORTE, CORRESPONDE A INFORMACIÓN NO REPORTADA POR LA EMPRESA



 CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. CGGC-INTR-2014-12 DEL 18 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00237824 DEL LIBRO VI, NIE KAI CIUDADANO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACION NO. 420500195804260018 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, ACTUANDO DE ACUERDO CON LAS FACULTADES DEL ARTICULO 113 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ZHOU YINGQING CIUDADANO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, CON NUMERO DE PASAPORTE NO. G33388371 Y CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 362492, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO, EJERZA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, PUDIENDO REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN COLOMBIA: A. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA, B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED QUE YA SE ESTABLECIÓ EN COLOMBIA. C. REALIZAR LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA SUCURSAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED EN COLOMBIA. D. SUSCRIBIR Y FIRMAR LOS CONTRATOS, OFERTAS MERCANTILES, MEMORIALES, COMUNICACIONES Y EN GENERAL, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. E. REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA O PRIVADA EN DONDE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA PARTICIPE INDIVIDUALMENTE O COMO MIEMBRO DE UN PROPONENTE PLURAL, YA SEA CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FIGURA ASOCIATIVA CONTEMPLADA EN LA LEY O EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES O DOCUMENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN RESPECTIVO. F. DESIGNAR A EMPLEADOS DE LA EMPRESA INCLUYENDO AL REVISOR FISCAL SI ES NECESARIO. G. OTORGAR PODERES PARA CUALQUIERA DE ESTAS ACTUACIONES A QUIENES CONSIDERE CONVENIENTE O NECESARIO. EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AUTORIZADO PARA REPRESENTAR EN COLOMBIA A CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A TAL CALIDAD Y EN ESPECIAL LAS CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL OBJETO SOCIAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA Y TODAS AQUELLAS QUE TIENDAN AL BUEN Y FIEL CUMPLIMIENTO DE SU GESTIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

 ** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00222649 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
CUBILLOS MOYANO CLARA CECILIA	C.C. 000000041522703



Fin del Informe de Existencia y Representación Legal. Este informe no es un certificado de existencia y representación legal, y en consecuencia no sirve como prueba de ningún efecto.